

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 88.

Martes 1.º de Diciembre.

AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

### PREGIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Los que en esta instancia de parte, pagarán á 25 cént. por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina Gobernadora (que Dios guarde), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Seccion de Fomento.

#### Minas.

En virtud de lo manifestado por la Administración de Hacienda de esta provincia con fecha 24 del actual, seguido el expediente de ejecución contra D. Juan Caro Clemente, vecino de Membrió, por débitos de cánón de superficie de la mina de plomo titulada «Primorosa Victoria», número 3.885, sita en término municipal de Salorino, y acreditada la insolvencia del mismo, he acordado por decreto de esta fecha, declarar nula la concesión de esta mina, al tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 23 de las bases generales para la nueva legislación de minas, pudiendo la Administración, como hoy se lo participo, servirse disponer el procedimiento de las subastas, según previene el párrafo y artículo citados.

Cáceres 27 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,  
AGUSTIN PIDAL.

Seccion de Fomento.

#### Montes.

El día 30 d. Diciembre proximo, á las doce de su mañana, se celebrarán ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan á continuación, las subastas de los aprovechamientos de árboles y leñas que han de extraerse en el corriente año forestal en los montes que se detallan; hallándose de manifiesto en las respectivas Secretarías municipales los pliegos de condiciones que han de regir en di-

chas subastas para conocimiento de los licitadores.

Cáceres 26 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,  
AGUSTIN PIDAL.

Losar de la Vera —350 robles en dehesa Sierra.

Garganta la Olla —50 id. en dehesa Coto y Entrecotos.

Casas del Castañar.—500 id en dehesa boyal.

Talayuela.—100 pinos en dehesa Pinar.

Jarandilla.—30 árboles secos en dehesa boyal.

Jarandilla.—50 id. id. en dehesa baldío de Torresca.

Santiago de Carvajo.—Poda y limpia en dehesa boyal.

Talavan.—Id. id. en dehesa Paz.

Cabañas —Id. id. en dehesa San Gregorio.

Berzocana.—Id. id. en dehesa Valjondo.

Riolobos.—Id. id. en dehesa boyal.

Torviscoso.—Poda y entresaca de 50 encinas en dehesa boyal.

Ahigal.—Leñas muertas en dehesa Valverde.

Talayuela.—Subasta doble, limpia de encinas en dehesa Centenillo.

### Reglamento provisional

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 18 DE JUNIO ÚLTIMO EN LA PARTE RESPECTIVA Á LA RECTIFICACION DE LOS AMILLARAMIENTOS.

(Continuacion.)

#### CAPITULO II.

De las secciones de las Juntas de amillaramiento

Art. 20. Reunidos los antecedentes generales, y hecha la division y subdivision del territorio y demás de que hablan los artículos precedentes, deberán los Alcaldes ó Administradores de Hacienda, como Presidentes de las Juntas de que se trata, anunciar al público en los parajes y sitios de costumbre, en cada localidad, el día en que las secciones han de empezar á funcionar en sus respectivas zonas, expresando que sus Vocales han de inspeccionar ocularmente todas y cada una de las fincas enclavadas en ellas, á fin de que no se les oponga dificultades en el reconoci-

miento de las fincas, y antes al contrario, se les faciliten cuantos antecedentes y noticias pidan acerca de las mismas.

Art. 21. Dichas secciones elegirán entre sus individuos un Presidente, que será precisamente Vocal de la clase de Concejales ó de la de peritos repartidores, y un Secretario, este último encargado de la redacción de las actas de los acuerdos y en formar las copias á que se refiere el artículo 43. El Presidente y los demás Vocales, con excepcion del Secretario, desempeñarán sus cargos solos ó por parejas, conforme se determina en el art. 17, cuyos cargos están reducidos á recorrer el pago, partido, distrito, etc., que se les haya destinado por la Junta de amillaramiento para ver por si propios, tomar y dar á la seccion á que correspondan, por numeracion correlativa, noticia exacta, según se presenten, en la situacion que las fincas tengan en el pago ó distrito respectivo, teniendo presente el citado art. 17, de cada una de las fincas rústicas y urbanas enclavadas en dichos pagos ó partidos, incluyendo, como se dispone en los artículos 29, 30, 31 y 32, las vías públicas interiores de cada pueblo, los paseos, jardines, etc., y las vías públicas en despoblado, sean terrestres ó fluviales; toda vez que los Vocales han de ser en las secciones ponentes del acuerdo que éstas dicten respecto del amillaramiento de cada finca.

Art. 22. Al efecto, respecto de cada una de las rústicas, manifestarán á la seccion:

- 1.º El número de orden que correspondá y la finca y letra del pago, partido, distrito, etc., en que se halle enclavada.
- 2.º Su nombre, si lo tuviera.
- 3.º Su cabida en hectáreas, áreas y centiáreas, si les es posible, ó en otro caso en la medida usual del país.
- 4.º El cultivo ó aprovechamiento á que esté destinada, haciendo constar si es anual, alternativa ó al tercio, y si de regadío ó seco, y expresando, cuando fuesen varios aquellos cultivos ó aprovechamientos, la extension superficial ocupada por cada uno de ellos.
- 5.º La calidad de los terrenos de la finca con relacion al cultivo á que se dedica, de suerte que aparezca, no sólo la extension superficial ocupada por cada cultivo ó aprovechamiento,

sino tambien cuál es de dicha superficie la que corresponde á primera, segunda ó tercera clase (únicas que se considera existen en cada distrito municipal).

6.º La extension superficial que en su caso resulte en la misma finca, infructifera por la naturaleza del terreno, y no susceptible de aprovechamiento alguno, por cuyas condiciones debe considerarse exenta de la contribucion territorial aquella extension superficial.

7.º El número y clase de árboles sueltos que puedan existir en cada una de las fincas.

8.º El nombre y apellidos del dueño ó usufructuario, determinando si es vecino de la localidad ó de qué pueblo si no lo fuere de aquella.

9.º El producto líquido anual en pesetas que, según sus noticias ó cálculo, produzca ó pueda producir la finca.

Art. 23. En cuanto á las fincas urbanas, tendrán muy presente lo dispuesto en el art. 62, y manifestarán respecto de cada una:

- 1.º El número de orden que le correspondá en el pago, partido, distrito, etc., en que se halle enclavada y letra de éste.
  - 2.º La calle, plaza ó plazuela en que radique y número de gobierno con que esté señalada en dicha calle ó plaza si fuere en poblado, y el nombre del pago, partido, distrito ó término de la finca á que pertenezca, si se hallase en despoblado.
  - 3.º Si es casa habitacion, fábrica, almacén, almazara, molino, etc.
  - 4.º Extension superficial en metros cuadrados, si les es posible, ó en varas ó pies cuadrados que tiene la finca.
  - 5.º El número de pisos de que consta, incluso los subterráneos y buhardillas.
  - 6.º El número en totalidad de habitaciones independientes arrendadas ó habitadas por distintos vecinos.
  - 7.º Valor en renta que se obtenga si está arrendada, y si no, y en todo caso, de lo que calculen que pueda producir según su estado y condiciones.
  - Y 8.º El nombre y apellidos del dueño ó usufructuario, con igual indicacion de su vecindad, como señala el artículo precedente.
- Art. 24. En las fincas que estén gozando de la exencion perpetua ó temporal de la contribucion terri-

rial se consignará esta circunstancia y en las de exención temporal, además de las noticias de que hablan los artículos que preceden, se expresarán las circunstancias en que la misma finca se encontraba antes de gozar la exención que disfrute, cuyas circunstancias serán, con arreglo á aquella época, las mismas que para su estado actual disponen los indicados dos artículos precedentes.

Art. 25. Si para las noticias que los Vocales de las secciones tienen que suministrar á las mismas necesitan obtener de los interesados ó de los Registradores de la propiedad documentos ó antecedentes que no existan en dichas Juntas, éstas se lo reclamarán á petición verbal de aquellos, haciendo uso de las facultades que les conceden los artículos 13 y 14 de este reglamento. Del mismo modo podrán hacerse acompañar los Vocales en su reconocimiento ocular de las fincas, cuando lo estimen indispensable, de los peritos asociados á las Juntas periciales y Comisiones de evaluación, que lo están también á las Juntas de amillaramiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.º de este propio reglamento.

Art. 26. Cuando los Vocales de las secciones hayan hecho las manifestaciones á que se refieren los artículos 22, 23 y 24, expresando la extensión superficial de las fincas en medidas usuales del país, por no poder hacerlo en las métrico-decimales, seguirá á su manifestación en el libro de que habla el art. 42 la reducción de aquellas á estas medidas, que deberán practicar bajo su firma el Secretario de la sección ó los peritos de que habla el artículo anterior, también bajo la suya.

Art. 27. Para los efectos de la rectificación de los amillaramientos, se califican de fincas, no solo los edificios y terrenos que producen renta, sino todos los que siendo ó no susceptibles de producirla, radiquen en la población y su término jurisdiccional ya sean de dominio privado ó público.

Art. 28. Se calificará como una sola finca rústica toda porción de terreno que siendo de una misma propiedad, estando destinada bajo un método determinado á una sola clase de cultivo ó aprovechamiento y enclavada en un mismo término municipal, tenga linderos comunes, aunque aparezca dividida en varias porciones.

Cuando por el contrario haya diferentes porciones de terreno de una misma propiedad enclavadas en un mismo distrito municipal, pero que lleven un solo nombre y sin embargo esté cada porción dividida y separada por linderos de otras propiedades, se considerará como una sola finca cada porción de terreno.

Art. 29. Las vías públicas de lo interior de cada población se apreciarán como una sola finca en la parte relativa á la riqueza urbana.

Si la población está dividida en grupos separados entre sí, sea cualquiera la denominación de esos grupos, se estimarán también por separado las calles y plazas de cada grupo, constituyendo entonces tantas fincas como grupos haya.

Art. 30. Del mismo modo se considerarán como una sola finca los paseos, jardines, fondas y demás terrenos que, estando inmediatos á poblaciones y siendo del comun de vecinos, no tengan más aprovechamiento que la distracción ó desahogo gratuito de aquellos.

En las fincas de esta clase que tengan además otro cualquier aprovechamiento, así como los terrenos de aprovechamiento comun que sir-

van para apacentar los ganados, se hará constar así.

Art. 31. Las vías públicas en despoblado, sean terrestres ó fluviales y tengan el carácter de generales, provinciales, municipales, ó pertenezcan á cualquiera Sociedad ó individuo, se estimarán en la riqueza rústica; pero figurará como una finca la parte de vía comprendida en cada término municipal, aun cuando aquella se extienda por varios.

Art. 32. Para el cumplimiento de los tres artículos que preceden, como los Vocales de las secciones han de dar cuenta á la misma de la vía ó parte de vía que, como una de las fincas enclavadas en su pago, partido, etc., corresponde al mismo, determinando su extensión superficial, la sección cuidará de reunir las manifestaciones de todos sus Vocales para formar el conjunto de las que existen en su respectiva zona, y constituir así una sola finca ó varias en su caso de las vías públicas interiores de la población, otra de los paseos, rondas, etc., y otra de las vías públicas exteriores, como dichos artículos disponen.

La Junta de amillaramiento, al formar éste, cuidará asimismo de reunir el conjunto de las vías públicas interiores y exteriores de la población y de los paseos, rondas, etc., que consten de los libros de las respectivas secciones, constituyendo así en totalidad las solas y únicas fincas que por los conceptos indicados han de aparecer en los amillaramientos.

Lo mismo harán las secciones y Juntas respectivamente, cuando á pesar de lo dispuesto en el art. 17 no haya sido posible evitar la división de una sola finca, comprendiéndola en dos ó más pagos, partidos, distritos, etc., pues considerada la parte de ella perteneciente á cada pago como una finca por los Vocales que han de visitar éstos, al efecto de suministrar las noticias que quedan indicadas, las secciones y las Juntas en su caso resumirán estas mismas noticias para inscribir la finca total en el amillaramiento como una sola, según corresponde.

Art. 33. Asimismo para los efectos de esta rectificación se entienden árboles sueltos en una finca rústica los diseminados en ella y que no constituyen la producción dominante de la misma por estar aquella dedicada principalmente á otros cultivos ó aprovechamientos.

Art. 34. Los edificios, sea cualquiera su destino, su situación y la materia y forma con que estén contruidos, se calificarán de fincas urbanas, reputándose como una sola finca la que tenga una sola puerta de entrada, aun cuando se distinga por más de un número de gobierno.

La existencia de puertas de carros, traseras, de escape ú otras denominaciones análogas, no alterará la unidad de la finca cuando su construcción, según los usos de la localidad, no determine una separación marcada y evidente.

Art. 35. La extensión superficial de los edificios dentro de las poblaciones será, para los efectos de este reglamento, la contenida entre los límites exteriores de sus muros divisorios de la vía pública y las líneas medianeras de sus colindantes, cuando los haya. En despoblado será la circunscrita por las líneas de sus muros exteriores y por los edificios colindantes, si los hubiere.

Art. 36. Las cuevas, chozas y de más lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á guardas y pastores no se considerarán nunca como fincas urbanas, y si como parte

integrante de las rústicas á que estén afectas.

Art. 37. Cuando un edificio esté destinado á dos ó más usos, y deba apreciarse como una sola finca, con arreglo á lo dispuesto en el art. 34, se considerará todo él como correspondiente al destino que ocupe mayor extensión superficial.

Art. 38. Los parques, jardines, huertas y huertos y cualquiera otro local de propiedad particular destinado al desahogo, que se hallen situados en lo interior de las poblaciones con independencia de cualquier otro edificio y con entrada propia y exclusiva, se considerarán en la parte relativa á las fincas urbanas, aunque se evaluarán por su extensión superficial y como previene el artículo 51 de este reglamento.

Si se comunican interiormente con algún edificio formando parte accesorio del mismo, no se apreciarán como separados, pero se tomará en cuenta su extensión superficial al tiempo de fijar la del edificio de que son accesorios, y la evaluación que de ellos se haga, al tenor del indicado art. 51, al determinar la renta de que sea susceptible dicha finca á la que estén unidas.

Art. 39. Los puentes y barcas de pasaje con establecimiento fijo se considerarán como fincas urbanas, de conformidad á lo dispuesto en el art. 34.

Art. 40. Los edificios destinados á palomares se comprenderán también entre las fincas urbanas, pero bajo anotación y apreciación particular, aun cuando estén incluidos en otro edificio cualquiera. Si formasen parte integrante del mismo edificio, se comprenderán con este, haciéndose por los Vocales de la Junta la debida expresión.

Art. 41. Para dichos efectos de la rectificación de los amillaramientos, se entenderán como dueños ó usufructuarios de las fincas los que efectivamente lo sean, y además, para los casos que se determinan á continuación, las personas ó corporaciones que se expresan en cada uno de ellos, á saber:

1.º El Administrador legal del condominio si le hubiere, y en otro caso el condueño por mayor porción ó el de mayor edad, si todos fuesen partícipes en igual proporción. Si siendo varios los condueños, dos ó más de estos fuesen partícipes cada uno de una porción igual, pero superior á la de los demás, también al de mayor edad de esos dos ó más partícipes, se considerará como dueño de la finca para los expresados efectos, sin perjuicio de expresar en este caso y en el anterior los nombres y apellidos de los demás condueños.

2.º El dueño del dominio útil, cuando esté separado del directo, expresándose también quién sea el de éste.

3.º El administrador de las fincas en las que las personas, sociedades ó corporaciones que las posean tengan mancomunidad de aprovechamientos.

4.º El poseedor ó tenedor por mandamiento judicial, si lo hubiere, en las fincas que se hallen en litigio.

5.º El Ayuntamiento por los terrenos de aprovechamiento comun, dehesas boyales y demás predios que le pertenezcan, incluidas las vías públicas de carácter municipal y las veredas.

6.º La provincia, por las vías públicas de carácter provincial.

7.º El Estado por las fincas de su propiedad y por las vías terrestres ó fluviales de carácter general y fincas á ellas anejas que no tengan otro dueño.

### CAPITULO III.

*De la ponencia de los individuos de las secciones, acuerdos de éstas y reglas á que deberán ajustarse.*

Art. 42. Tomadas por los Vocales de las respectivas secciones, por cada finca enclavada en el pago, partido, distrito, etc., que les corresponda, las noticias á que se refieren los artículos 22, 23 y 24, darán cuenta de ellas á la sección por orden correlativo de fincas en cada pago, distrito, etc.; ésta las consignará bajo la firma de aquéllos en los libros de actas que llevará cada una por su zona respectiva, y á seguida, despues de cumplir en su caso lo dispuesto en el artículo 26, hará constar la sección con vista de la refundición del amillaramiento:

1.º Si está ó no incluida en dicha refundición la finca de que se trate, y en caso afirmativo, las condiciones atribuidas á ella en el propio amillaramiento, si fuesen distintas de las manifestadas por los Vocales.

2.º En las fincas rústicas arrendadas en las que de los amillaramientos y apéndices aparezca dividida la utilidad de aquélla entre el propietario y sus colonos, se hará constar esta circunstancia, expresando los nombres de dichos colonos y la utilidad líquida que á cada uno se le viene considerando en los indicados amillaramientos, y al propietario por la renta.

3.º La conformidad ó discrepancia de los datos consignados respecto á cada finca por la manifestación de los Vocales que la hayan examinado y los que acerca de la misma resulten de las declaraciones de los contribuyente y demás antecedentes reunidos en virtud de lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 25. A continuación se extenderá el acuerdo que dicte la sección respectiva en vista de todos los citados datos, cuyo acuerdo recaerá precisamente acerca de todos y cada uno de los particulares que respecto á la finca de que se trate deben haber consignado los Vocales ponentes, conforme á los artículos 22, 23 y 24.

Cuando el acuerdo que deba recaer lo sea sobre una parte de finca con arreglo á lo dispuesto en el art. 32, la sección lo suspenderá hasta que, terminada por sus Vocales la inspección de la última parte de las que deban componer dicha finca para la respectiva sección, ésta pueda dictarlo acomodándose á la regla establecida en este artículo, y teniendo presente todas las manifestaciones que los Vocales hayan hecho respecto á la finca de que se trata, y a las cuales se hará expresa referencia, citando el folio del libro donde se encuentren.

También se consignará en los expresados acuerdos lo que la sección crea conveniente respecto al valor en venta y renta de cada finca rústica y urbana, ora en cuanto á lo calculado sobre el mismo en las rústicas por sus Vocales, ora en cuanto al producto definitivo en las urbanas que las propias secciones deben fijar, teniendo especialmente en cuenta lo dispuesto en el capítulo 62 de este reglamento.

Igualmente en el acuerdo que se dicte sobre las fincas exentas temporalmente, se hará constar cuándo termina la exención y los cultivos ó aprovechamientos á que estaban destinadas antes del periodo de la exención como dispone el art. 24.

Art. 43. Las Juntas de amillaramiento obtendrán de cada sección, y remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia cada 15 días,

copia íntegra y literal de las actas consignadas en los libros de dichas secciones, en la cabeza de cuyas copias se determinará la sección á que se refiere la zona que á ella le corresponde y los días del mes y año en que se han tomado los acuerdos comprendidos en dichas copias.

La remisión de estas copias continuará sin interrupción hasta la terminación de este servicio.

(Se continuará).

## JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA de Cáceres.

La Junta de mi presidencia ha acordado, que las vacantes producidas en los escalafones de Maestros y Maestras de esta provincia, se cubran en turno de mérito.

En el escalafón de Maestros resultan tres vacantes de primera clase, otras tres de segunda y cuatro de tercera, por fallecimiento respectivamente de D. Isidro Rico, D. Salvador Lopez y Benito y D. José Barros; D. Ramon Hermoso, D. Eustasio Siro y D. Francisco Olmedo, y D. Joaquin Nuñez, D. Julian Parron, D. Vicente Garcia y D. Atanasio Muñoz.

En el escalafón de Maestras las vacantes son tres, una de primera, otra de segunda y otra de tercera, producidas por defunción de D.<sup>a</sup> Antonina Vicenta de Castro, D.<sup>a</sup> Encarnacion Contreras y D.<sup>a</sup> Maria Congregado.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para que los Profesores de uno y otro sexo, que se crean con derecho á ocupar dichas vacantes, presenten á esta Junta en el término de treinta días, á contar desde la fecha de este anuncio, sus instancias con los documentos en que funden su derecho, en la inteligencia de que el expediente ha de venir completo, trayendo sin referencia á otras solicitudes ó expedientes, todos los datos y justificaciones que deban tenerse en cuenta para resolverlo, y de que los Maestros para figurar en el escalafón por sus méritos han de hallarse comprendidos en algunos de los casos siguientes:

1.<sup>o</sup> Haber sido objeto por servicios especiales en la enseñanza pública, de premios y distinciones expresas del Ministerio de Fomento ó de la Dirección general, á propuesta de las Juntas locales ó provinciales, y con informe del Consejo de Instrucción pública.

2.<sup>o</sup> Haber dado lugar por iguales causas ó acuerdos motivados de la misma naturaleza, adoptados por las Juntas provinciales en dos ocasiones distintas, ó por las locales en cuatro.

3.<sup>o</sup> Haber desempeñado gratuitamente Escuelas de adultos ó dominicales, además de la titular que tuvieren á su cargo, con aprobación del Ayuntamiento ó de la Junta local; prefiriendo á los que en igualdad de circunstancias hubieran prestado este servicio mayor espacio de tiempo.

4.<sup>o</sup> Acreditar suficientemente haber dado con notorio aprovechamiento á alumnos sordo-mudos ó ciegos la instrucción especial que su condición requiere.

5.<sup>o</sup> Haberse distinguido notablemente por su aplicación y buenos resultados en la enseñanza, habiendo además observado una conducta ejemplar. La declaración de hallarse en este caso fundada en pruebas que lo acrediten, se hará por la Junta provincial á propuesta de la local res-

pectiva, oyéndose al Ayuntamiento en pleno y con dictámen del procurador síndico, informe del Inspector de primera enseñanza y certificado del libro de visitas.

6.<sup>o</sup> Ser autor de obras originales de instrucción ó educación que previo informe de Consejo de Instrucción pública, estén ó sean declaradas por el Ministerio de Fomento de texto ó útiles para la enseñanza, debiendo acreditarse asimismo el ejercicio de la profesión con reconocido celo.

A continuación se expresan los nombres de los Maestros y Maestras que han figurado en cada una de dichas tres clases en la nómina correspondiente al año económico de 1882 á 1883 que es la última pagada.

Los Sres. Presidentes de las Juntas locales se servirán disponer que esta circular llegue á conocimiento de los Maestros y Maestras de las escuelas públicas de sus respectivas localidades.

Cáceres 27 de Noviembre de 1885.  
—El Gobernador Presidente, Agustín Pidal.

### En la primera clase de la de Maestros.

D. Juan Bautista Diaz.  
Juan Francisco de Dios.  
Luis Codina.  
Juan Jerónimo Sanchez.  
Eugenio Hurtado.  
Isidro Rico.  
Salvador Lopez y Benito.  
José Maria Diez.  
José Barros.

### En la segunda clase.

D. José Pulido  
Zacarias Ibarra.  
Ramon Hermoso.  
Francisco Polo Roman.  
Antonio Lázaro.  
Jerónimo Rubio.  
Eustasio Siro  
Francisco Canals Martin.  
Alonso Gomez.  
Alonso Garrido.  
Francisco Olmedo.  
Julian Polo.  
Teodoro Amores Bueno.

### En la tercera clase.

D. Joaquin Nuñez.  
Lorenzo Blasco.  
Francisco Gonzalez.  
Ildefonso Andrada.  
Urbano Chaparro.  
Francisco Fernandez.  
Antonio Chaves.  
Julian Parron.  
Julian Muñoz y Pacheco.  
Vicente Garcia.  
Domingo Julian Cantero.  
Manuel Martin Franco.  
Juan Maria Coron.  
Atanasio Muñoz.  
Jerónimo Sanchez.  
Nicolás Martin Merchan.  
Lorenzo Gil.  
José Arroyo y Mangas.  
José Sanchez Martinez.  
Juan Borrella y Olmos  
Manuel Sanchez Mendez.  
Juan José Solano.  
Valentin Barros.  
Manuel Maria Escobar.  
Juan Antonio de Antonio.  
Pedro Elena.  
Juan Marcos Marqués.  
Jacinto Palomar.  
José Martin Franco.  
Joaquin Alpuente.  
Teodoro Moreno Laso.  
Felipe Vidarte.  
Agustín Mendo.  
Tiburcio Gonzalez Ocampo.  
Manuel Rebollo.  
Jacinto Córdoba.

D. Juan Gomez Garcia.  
Francisco Baile de la Calle.  
José Sanchez Logrosan.  
Agustín Manzano.  
Emilio Berdeguer.  
José Bravo Diaz.  
Manuel Martinez Sanguino.  
Francisco Gonzalez Toresano.

### En la primera clase de la de Maestras.

D.<sup>a</sup> Antonia Parado.  
Damiana Alonso.  
Brígida Gomez de Soto.  
Maria Lucia Sanguino.  
Luisa Calero Borbon.  
Antonina Vicenta de Castro.  
Antonia Alvarez.  
Isabel Herrero.

### En la segunda clase.

D.<sup>a</sup> Maria Juana Guerra.  
Antonina Tejada.  
Modesta Lopez.  
Encarnacion Contreras.  
Brígida Lopez.  
Maria Juana Serrano.  
Juana Moreno Calderon.  
Catalina Bermejo.  
Maria Guerra Cotrina.  
Maria Carlos Torvellino.  
Catalina Turriani.  
Jacoba Asorin.

### En la tercera clase.

D.<sup>a</sup> Maria Turrianis Cerratos.  
Florentina Pintor.  
Juana Andrada.  
Maria Congregado.  
Candela Gordillo.  
Plácida Barrantes.  
Juliana Suarez Piernas.  
Juana Solís Caballero.  
Antonia Pis Blanco.  
Maria Sanchez.  
Catalina Palomar.  
Maria Romana Hernandez.  
Juana Martin Lujan.  
Cenona Canales.  
Cipriana Arias Camison.  
Tomas Paredes.  
Cayetana Barreras.  
Ines Villalobos.  
Justa Amores.  
Ramona Santibañez.  
Petra Luisa Garcia y Acuña.  
Juliana Ramos Rey.  
Antonia Redondo y Roque.  
Severiana Encarnacion Puente.  
Dolores Delgado.  
Encarnacion Guillen.  
Eusebia Francisca Viadero.  
Victoria Huertas.  
Ramona Dominguez.  
Rosalia Ramirez.  
Claudia Padilla.  
Isabel Montaña Rollon.  
Santas Calbello.  
Carmen Lopez Cordero.  
Maria Juliana Lázaro.  
Petra Martin Gordo.  
Matra Perez.  
Hilaria Coron.

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES

### Secretaria de gobierno.

Por el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo, se ha dirigido al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 26 del actual la orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Con profundo sentimiento lleno el triste deber de participar á V. I. que S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. e. e. g.) falleció en el Real Sitio de El Pardo, á las nueve menos cuarto de la mañana del día de ayer 25 del corriente.

Al transmitir á V. I. la noticia de suceso tan infausto y previo acuerdo con el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, prevengo á V. I. que en observancia de los artículos 670 de la ley orgánica del Poder judicial, 374 de la ley de Enjuiciamiento civil y 143 de la de Enjuiciamiento criminal, desde este día las ejecutorias se encabezarán en nombre de S. M. la Reina Gobernadora, Regente del Reino. Doña Maria Cristina.»

Lo que de orden de su S. I. se inserta en los Boletines oficiales para conocimiento de todos los funcionarios del territorio.

Cáceres 28 de Noviembre de 1885.  
—El Secretario de gobierno, Ubaldo Sanchez Martinez.

### D. Antonio Campesino y Berrocal, Juez de primera instancia del partido de Navalmoral de la Mata.

Hace saber: Que por D. Francisco Gonzalez Serrano, de esta vecindad, en concepto de elector de este distrito se ha presentado demanda en este Juzgado solicitando la inclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes, de D. Mariano Obañano Corral, Mateo Torrecilla Alvarez, Juan Leon Alvarez, Tomás Blazquez Mansilla, Carlos Diaz Martin, Juan Torrecilla Jarillo, Feliciano Ortega Gomez, Máximo Resino Torrecilla, Nicolás Gonzalez Torrecilla, Ruperto Torrecilla Delgado, Saturio Lopez Ayuso Ortega, Vicente Lopez Ayuso Ortega y Lázaro Casitas Rodriguez, el primero como capacidad y los restantes como contribuyentes por territorial, todos vecinos de Villar del Pedroso

Admitida la demanda he acordado hacerlo público, para que dentro del término de 20 días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, puedan presentarse en oposicion á la inclusion los mismos interesados ó cualquiera otro elector de este distrito.

Dado en Navalmoral de la Mata á 25 de Noviembre de 1885.—Antonio Campesino y Berrocal.—El actuario, Domingo Gonzalez.

### D. Alejandro Martin Rodriguez, Juez de instruccion del partido de Cuellar.

Hago saber: Que ante el mismo y por la Secretaria del que autoriza, se instruye causa criminal de oficio por robo de caballerías y efectos propios de Pascual Gomez de San Miguel de Bermy, contra los que dicen llamarse como abajo se expresa y cuyas señas son tambien como siguen:

José Olivares Contreras, sin apodo, hijo de Sixto y de Juana, natural de Aldea de Paredes, partido de Escalona, provincia de Toledo, de 36 años, casado, es de estatura regular, pelo, cejas y ojos castaños, cara redonda, de buen color, nariz y boca regulares, barba poblada, sin afeitar y de color castaño oscuro, viste chaqueta de paño negro, chaleco tricot, faja ancha negra, bombacho azul, pantalón negro debajo, calzado de borceguies blancos anchos, pañuelo rayado encarnado fondo café y sombrero á la cabeza.

Antonio de la Cruz, expósito de la Casa de Cáceres, de 23 años, soltero, de estatura regular, pelo y ojos castaños color trigueño, poca barba y sin afeitar, viste bombacho y blusa azul, sobre la que tiene puesta chaqueta de paño negro, calzado de borceguies,

ambos sujetos de oficio quinquilleros ambulantes.

Y no habiéndose podido identificar sus personas, por el presente se cita, llama y emplaza á aquellos que pudieran dar noticia de dichos sujetos, para que dentro del término de ocho días siguientes á la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado á los efectos indicados.

Dado en Cuellar á 21 de Noviembre de 1885.—Alejandro Martin.—El Secretario, Mariano Alvarez.

## ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

### Distrito electoral de Naval Moral de la Mata.

RELACION de las altas y bajas ocurridas en el censo electoral de este distrito de los electores para Diputados á Cortes durante el presente año, á saber:

#### Seccion de Belvis de Monroy.

*Pueblo de Serrejon.*

#### Altas.

D. Alonso Blazquez Gonzalo.  
Casimiro del Pozo Vaquero.  
José de la Breña y Enciso.  
Juan Sotero Gonzalez y Simon.  
Miguel Salvador Obejero.  
Pedro Montesino Gil.  
Francisco Mayoral y Mendoza.  
Ulpiano Muñoz.  
Juan Terron y Duque.

*Pueblo de Campillo de Deleitosa.*

D. Tomás Eleno y Olalla.  
Victoriano Rivero Muñoz.  
Remigio Sanchez Porra.

#### Seccion de Peraleda de la Mata.

*Pueblo de Bohonal de Ibor.*

D. Ambrosio Gomez Garcia.  
Angel Rodriguez Gomez.  
Eustaquio Martin Calvo.  
Juan Cancho Martin.  
Juan Fernandez Garcia.  
José Sanchez Mendez.  
Braulio Serrano Blazquez.  
Domingo Rodriguez Gomez.  
Gabriel Gomez Martin.  
José Gomez Simon.  
José Nuevo Rodriguez.  
Manuel Peraleda Escudero.

#### Seccion de Belvis de Monroy.

*Pueblo de Serrejon.*

#### Bajas.

D. Francisco Martin Duran.  
Julian Hidalgo Piedrabuena.  
José Sanchez Jimenez.

#### Seccion de Peraleda de la Mata.

*Pueblo de Bohonal de Ibor.*

D. Calixto Martin Rodriguez.  
Manuel Gomez Garcia.

#### Seccion de Castañar de Ibor.

*Pueblo de Castañar de Ibor.*

D. Aureliano Diaz Calero.  
Antolin Gonzalez Parra.  
Andrés Laguna Fernandez.  
Bernardo Alonso Diaz.  
Calixto Diaz Masa.  
Francisco Lesmes Diaz Alonso.  
Fructuoso Bravo Galan.  
Francisco Sanchez Cabrera.  
Gregorio Trujillo Ramirez.  
Jerónimo Diaz Gomez.  
Gonzalo Diaz Alonso.  
Ignacio Obregon Alonso.  
Ignacio Donaire Jimenez.  
Juan Gil Valverde.  
José Bravo Torres.

José Antonio Diaz Valverde.  
Manuel Bueno Martinez.  
Manuel Torres Sanchez.  
Manuel Vega Redondo.  
Sinforiano Cerezo Deigado.  
Segundo Ciriero Galan.  
Tomás Aquino Julian.  
Urbano Diaz Valero.  
Juan Borrega Quesada.

Cuyas altas y bajas son las que resultan segun los datos remitidos á esta Comision hasta la fecha, y de su exactitud certifican los que suscriben en Naval Moral de la Mata á 27 de Noviembre de 1885.—El Presidente, Gerónimo Luengo Gomez.—Angel del Monte.—Pedro Lozano.—Rafael Zoilo Aguilar.—Pedro Hernandez, Secretario.

#### HERVÁS.

*Vacantes de Médico-Cirujano.*

Terminando el día 31 de Diciembre el contrato que con los dos Médicos titulares de esta villa tenia el Ilustre Ayuntamiento que presido, ha acordado publicar las vacantes expresadas, con más otra de nueva creacion.

La dotacion de cada una de las tres plazas que hay que proveer consiste en 999 pesetas anuales, que serán pagadas por la depositaria municipal, por mensualidades vencidas, por la asistencia facultativa de las familias pobres que la Ilustre Corporacion designe á cada Médico, que en ningun caso excederán de 180.

Los agraciados pueden hacer iguales con los vecinos pudientes, cuyo número no baja de 1 000.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes hasta el día 20 de Diciembre próximo á esta Alcaldia, debidamente documentadas.

Para conocimiento de los aspirantes se hace constar que para la provision de las tres vacantes, la Corporacion tendrá en cuenta los méritos y servicios de los mismos.

Hervás 25 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Pedro Martil.

#### CABEZABELLOSA.

*Vacante de Médico-Cirujano.*

La titular de este pueblo dotada con 500 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales, se halla vacante por 30 días; la persona que desee obtenerla y sea apta para ejercer la profesion, puede dirigir su instancia al Presidente del Ayuntamiento.

Será obligacion del agraciado la asistencia gratis á 20 familias pobres y demás condiciones que determina el reglamento de 24 de Febrero de 1873 hoy vigente; pudiendo verificar iguales con el resto del vecindario, cuyo número ascenderá á 220 vecinos.

Cabezabellosa 15 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Francisco Sanchez Calvo.

#### TALAVAN.

*Vacante de Auxiliar de Secretaria.*

Por renuncia espontánea del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Auxiliar de esta Secretaria de Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 365 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales; las personas que reúnan los conocimientos necesarios y lo deseen, pueden dirigir sus solicitudes á esta Alcaldia dentro del preciso término de 15 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inser-

to este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho término se proveerá en la persona que mejores condiciones reúna de entre los solicitantes, pero debiendo tener estos en cuenta que necesitan como condicion precisa el ser mayores de edad y tener suficientes conocimientos en los asuntos judiciales, puesto que el objeto de esta corporacion es, no solo el que desempeñe el cargo de Auxiliar de la Secretaria, sino tambien el que, previa la tramitacion oportuna, se haga cargo del desempeño de la Secretaria de este Juzgado municipal.

Talavan 25 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Francisco del Barco.

#### GRANADILLA.

*Vacante de Recaudador.*

Por el presente edicto se hace saber que se halla vacante en esta villa el cargo de recaudador de los repartimientos de consumos de 1883-84, 1884-85, los del 4 por 100 sobre las utilidades en los artículos de comer y arder y las cédulas personales existentes de los dos ejercicios referidos.

Lo que se hace público á fin de que las personas que deseen hacerse cargo de referida recaudacion, remunerada con el premio consignado en los respectivos expedientes, pueden presentar sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de ocho días, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Granadilla 24 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Cándido Jimenez.

#### ARROYOMOLINOS DE MONTANCHEZ.

*Anuncio.*

Segun parte dado á mi autoridad en el día de hoy, hace tres se presentó en la pastoria de ovejas del vecino de esta villa D. Lucas Bote Corral, un carnero negro como de tres años, capon, bien encornado, con pega en la paleta derecha, teniendo una de sus orejas despuntada; y como quiera que dicho animal haya muerto, ha sido reconocida su carne y vendida, sacándose por ella 4 pesetas 50 céntimos, las cuales con su piel que prueben señales he dejado en depósito de D. Lucas; y con el fin del que se crea dueño de él, se da el presente anuncio que firmo en Arroyomolinos de Montanechez á 24 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Andrés Corral Cáceres.—Tomás Ramon Pereira, Secretario.

## BANCO DE ESPAÑA.

### SUCURSAL DE CACERES.

*Anuncio.*

El Consejo de Gobierno del Banco de España ha acordado que se continúe admitiendo en negociacion, tanto en Madrid como en las Sucursales, cupones de Deuda perpetua exterior al 4 por 100 de vencimiento de 1.º de Enero de 1886, con bonificacion de 2 por 100.

Lo que se pone en conocimiento del público.

Cáceres 29 de Noviembre de 1885.—El Oficial-Secretario, Juan Azcue.—V.º B.º—Por el Director, el Administrador, Muñoz.

### Contribuciones.

*Anuncio.*

No habiendo podido efectuarse la cobranza del 1.º y 2.º trimestre del actual año económico en el pueblo de Alcántara por causas ajenas á la voluntad de esta Oficina, se advierte á los contribuyentes residentes en dicha localidad y á los que figuran en concepto de forasteros, que la referida recaudacion tendrá lugar en el mencionado pueblo de Alcántara en los días del 5 al 9 de Diciembre próximo, y cuya cobranza se efectuará por el Agente del partido don Francisco Caracciolo Gundin.

Lo que se anuncia con el fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes y de conformidad con lo dispuesto en las instrucciones vigentes, debiendo advertir que la cobranza ha de ejecutarse en la misma forma y con idénticas condiciones que se consignaban en mi anuncio de 24 de Octubre último, publicado en el Boletín núm. 69 de 28 del referido mes.

Cáceres 28 de Noviembre de 1885.—El Director, P. D., Eduardo Barredo.

## ANUNCIOS.

### CAMPOS ELISEOS DE LÉRIDA.

### GRAN ESTABLECIMIENTO de arboricultura y floricultura.

DIRECTOR PROPIETARIO

Francisco Vidal y Codina.

Cultivos especiales en grande escala para la exportacion.

Se remite el Catálogo de este año, franco por el correo, á quien lo solicite.

Representante en esta provincia, D. Nicolás María Jimenez.



## EL RESTAURADOR UNIVERSAL del CABELLO de la Señora S.A. ALLEN

para restaurar las canas á su primitivo color, al brillo y la hermosura de la juventud. Le restablecen su vida, fuerza y crecimiento. Hace desaparecer muy pronto la caspa. Su perfume es rico y exquisito. "UN FRASCO BASTÓ." Tal es la expresion de muchos cuyos cabellos han sido restablecidos á su color natural y cuya calva se há repoblada. No es un tinte, y de consiguiente es perfectamente inofensivo. Los que quieran rejuvenecer los cabellos y conservarlos toda la vida deben procurarse inmediatamente un frasco del "Restaurador Universal del Cabello de la Sra. S. A. ALLEN."

Depósito Principal—114 y 116, Southampton Row, Londres; Paris y Nueva York; Véndese en las Peluquerías, Perfumerías y Farmacias Inglesas.

[En Cáceres: E. Blasco Benito, Empedrada, 5.]

Cáceres 1885.—Imp. de N. M Jimenez.